

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales.
BOLETÍN N° 3.327-12.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de evacuar su informe complementario, del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, originado en Moción de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss, Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y Antonio Viera-Gallo Quesney.

Cabe consignar que la Sala del Honorable Senado, en sesión 5ª, ordinaria, de esta fecha, encomendó a esta Comisión la confección de un informe complementario a fin de aclarar algunas dudas surgidas, en el debate en la Corporación, por parte de algunos señores Senadores, acerca del alcance de las sanciones que se establecen y la posibilidad de su aplicación a actividades recreativas, como por ejemplo, el rodeo.

Debate en la Comisión

La Comisión a fin de evitar dudas acerca del articulado del proyecto, estimó necesario realizar algunas enmiendas formales al mismo, destinadas a aclarar que sólo sanciona las contravenciones a la ley de Protección de los Animales.

Recogiendo una observación del Honorable Senador señor Viera-Gallo, se precisó en el texto de esta normativa opera sin perjuicio de otras disposiciones legales, como por ejemplo, las del servicio agrícola y ganadero.

Por otra parte, se complementó el artículo transitorio, en el sentido de que este proyecto será refundido con la referida ley, facultando, para estos efectos, al señor Presidente de la República.

Además, la Comisión dejó expresa constancia de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del proyecto de ley sobre Protección de los Animales, en actual trámite en el Senado, sus normas no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

Asimismo, en virtud del veto formulado por el Presidente de la República, es dable señalar que el texto definitivo de la ley sobre Protección de los Animales, incorporará un inciso segundo nuevo a dicho artículo 14, en el sentido de que sus normas no se aplicarán a las actividades autorizadas o desarrolladas por la autoridad sanitaria, en uso de sus atribuciones legales, que tengan por propósito proteger la sanidad sanitaria pública, tales como campañas sanitarias de desratización u otras de control de plagas, elaboración de productos biológicos y exámenes de detección de tóxicos, toxinas u otros agentes nocivos, siempre que se ejecutaren con sujeción a las disposiciones legales o reglamentarias dictadas para dichos efectos.

Como se expresara en el primer informe de la Comisión, esta última disposición será aprobada una vez que este proyecto se convierta en ley, a fin de coordinar ambas iniciativas al tenor de lo dispuesto en el artículo transitorio que se propone.

- Sometida a votación las nuevas redacciones conferidas al artículo 1º y al artículo transitorio, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Propuesta de la Comisión

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, tiene el honor de proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Las contravenciones a lo dispuesto en la ley sobre Protección de los Animales que no tengan una sanción legal expresa, se castigarán de la forma siguiente:

a) El que cometiere crueldad o maltrato sobre un animal, será castigado con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Se consideran actos de crueldad o maltrato todos aquellos, incluidas las riñas o espectáculos que, injustificadamente, impliquen un daño o menoscabo de su integridad física y normal funcionamiento fisiológico, o su muerte, o le provoquen un sufrimiento innecesario.

b) Las demás contravenciones se sancionarán con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Cualquiera sea la contravención y atendidas las circunstancias socioeconómicas del infractor, el juez podrá conmutar la multa por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor.

La duración de estos servicios a la comunidad se establecerá reduciendo el monto de la multa a días, a razón de uno por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar del infractor. Para este efecto, se entenderá que el día comprende ocho horas laborales. En todo caso, los servicios se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábados y feriados.

La resolución que el juez dicte deberá señalar expresamente el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar donde se realizará, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

En caso de reiteración, podrá imponerse hasta el doble de la multa.

Artículo 2º.- Será competente para conocer de estas infracciones el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido.

Tratándose de especies hidrobiológicas, para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo transitorio.- Esta ley regirá al momento de entrar en vigencia la ley sobre Protección de los Animales **y su texto pasará a formar parte de ella.**

Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de la ley sobre Protección de los Animales. En virtud de esta facultad, el Presidente de la República, podrá refundir los preceptos legales respectivos, reunir disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para la coordinación y sistematización.”.

Acordado en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Rodolfo Stange Oelckers, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 21 de octubre de 2003.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión